

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Ocho (8) de marzo del año
dos mil veintiuno (2.021).

**REF: TUTELA DE MONGUI MONROY
REYES CONTRA EL FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG. RAD. 2021-
00104.**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **MONGUI MONROY REYES** en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**.

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- La señora **MONGUI MONROY REYES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, para que por el procedimiento correspondiente, se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia:

1.1.- Se ordene al accionado indique la fecha exacta en que se le efectuará el pago de los valores

reconocidos en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja.

1.2.- Se ordene al accionado que la fecha que se le dé a la actora en la respuesta sea REAL, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional.

1.3.- Se ordene al accionado dar respuesta dentro las 48 horas siguientes a la comunicación del respectivo fallo.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que el 26 de enero de 2021, la accionante radicó vía correo electrónico derecho de petición ante el accionado para que se le informara la fecha exacta en que se le cancelarían los valores reconocidos en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja.

2.2.- Que hasta el momento no ha recibido respuesta alguna sobre su derecho de petición.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja.

Dentro del término concedido para pronunciarse, contestó la acción la **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de su Directora de Gestión Judicial,

indicando luego de referir aspectos de su creación, que no tiene competencia para expedir Actos Administrativos, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública. (Art 93 Ley 489 de 1998), pues administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación, limitándose su función a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez FIDUPREVISORA S.A., verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.

Que en efecto esa esta entidad recibió la solicitud de la señora **MONGUI MONROY REYES** a la que se le asignó el número de radicado 20210320236642, la cual una vez radicada, la misma se trasladó al área encargada de dar respuesta de fondo a dichos requerimientos, quienes se encuentran validando la información a fin de brindar respuesta de fondo a la petición que originó la presente acción constitucional, para satisfacer en derecho los intereses del accionante, ya que esas prestaciones presentan cierto grado de complejidad, debiéndose surtir todos los trámites tendientes a aportar la respuesta de fondo que reclama la ciudadana y en virtud al decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte

de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, esa entidad cuenta con el término de 30 días para dar respuesta a la mencionada solicitud.

Que por lo anterior se debe declarar la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo las peticiones hechas a esta entidad serán contestadas de fondo a través de un alcance a la presente respuesta.

La **Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja** manifestó frente a la acción, que allí cursó tal como se observa con los anexos allegados por reparto con acta individual del 18 de diciembre de 2017, el proceso ejecutivo No. 150013333009**20170022100** de MONGUI MONROY REYES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, inadmitiéndose la demanda mediante providencia del 14 de febrero de 2018; con auto de 22 de marzo de 2018, previo a decidir si había lugar a librar mandamiento de pago, se realizó un requerimiento a la entidad demandada y con providencia de fecha 23 de abril de 2019, se repuso parcialmente el numeral 1 del auto del 22 de marzo de 2018.

Que posteriormente, con auto de fecha 7 de junio de 2018, ese despacho libro mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por los siguientes valores: i) Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.106.667), que corresponde al monto de la diferencia entre lo cancelado por la entidad ejecutada y lo que realmente debió pagar a la demandante, por concepto de cesantías definitivas en cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de abril de 2016; ii) Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$687.830) por concepto de indexación y iii) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de \$8.794.497, desde el 6 de mayo de 2016, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Que el día 16 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento dentro del proceso ejecutivo referido, diligencia en la cual se resolvió declarar no probada la excepción de prescripción y se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2018, resolviéndose por auto del 20 de mayo de 2019 modificar la liquidación del crédito, por la suma de \$2.287.138, por concepto de cesantías definitivas e indexación adeudados en cumplimiento de la sentencia mencionada proferida el 21 de abril de 2016.

Que finalmente, con providencia del 27 de junio de 2019, se hizo reconocimiento de personería a la nueva apoderada de la entidad ejecutada y se resolvió una solicitud de desembargo por parte del FOMAG.

Que con base en las anteriores actuaciones, es evidente que ese despacho ha dado el trámite contemplado en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 al proceso ejecutivo No. 15001333300920170022100, sin que se evidencie alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte demandante.

Que es evidente que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva del Juzgado que ella representa, como quiera que la parte accionante está alegando una presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta a una solicitud radicada desde el pasado 26 de enero de 2021 ante el FOMAG y si bien en los hechos de la tutela se indica que la parte accionante está solicitando información frente a la fecha exacta en la cual la entidad accionada FOMAG, cancelará los valores reconocidos en el proceso ejecutivo adelantado allí, eso no es óbice para que se vincule al despacho, dado que no se tiene competencia alguna para resolver la petición de la accionante, ni mucho para dar cumplimiento a lo solicitado, no cumpliéndose a lo señalado por el Consejo de Estado respecto a la legitimación por pasiva, motivo por el cual solicito negar las pretensiones frente a ese Despacho que dirige.

En vista de que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la

efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutele a la parte accionante su derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el **Art. 23 de la Constitución Política** como el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

Respecto a lo atinente al término para resolver peticiones elevadas como las de la presente acción de tutela, se debe tener en cuenta el **Art. 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el cual dispuso: "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, en Sentencia **T-630/09**

con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló: "3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"¹. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario². En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo³, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁴.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵. Así, puede decirse que

¹ Sentencia T-377/2000

² Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

³ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁴ Sentencia T-180 de 2001

⁵ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

"[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"⁶, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada⁷, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."⁸

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las

⁶ Sentencia T-047/2008

⁷ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

⁸ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”⁹ (Se subraya).

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido; c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

Así mismo, se tiene que el principio de inmediatez antes referido, se cumple a cabalidad, pues la petición realizada por la actora de fecha 26 de enero de 2021, lo fue 1 mes antes de la interposición de la acción de tutela, esto es, el 26 de febrero del año en curso, por lo que esta agencia judicial considera prudente y razonable la solicitud de amparo del derecho presuntamente vulnerado.

⁹ Sentencia T-025/2004

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación arribada a esta acción por la accionada, se tiene que desde la fecha en que se presentó el derecho de petición por la accionante, esto es, el 10 de octubre del presente año, hasta la fecha de este fallo **no ha contestado dicho escrito**, con el fundamento de: "... resulta importante manifestar que una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó al área encargada de dar respuesta de fondo a dichos requerimientos, quienes se encuentran validando la información a fin de brindar respuesta de fondo a la petición que originó la presente acción constitucional, para satisfacer en derecho los intereses del accionante. Como estas prestaciones presentan cierto grado de complejidad, es necesario señalar que estamos trabajando para dar una respuesta oportuna a la accionante, pues se deben surtir todos los trámites tendientes a aportar la respuesta de fondo que reclama el ciudadano. Para concluir y en virtud al decreto 491 del 28 de marzo de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, esta entidad cuenta con el término de 30 días para dar respuesta a la mencionada solicitud...", lo cual va en contra del sentido del derecho de petición antes transcrito.

En efecto, tal como se indicó anteriormente, toda respuesta dada a toda petición, además de ser de fondo, motivada y **oportuna** no indica que deba ser positiva, razón por la cual no es aceptado por esta juez la excusa transcrita en párrafo anterior como tampoco el sustento de improcedencia de la acción tal como que no exista perjuicio, porque se reitera, se analiza **la no respuesta al derecho de petición** elevado por la actora.

Por todo lo anterior, encuentra esta Juez que debe accederse a la súplica de la presente acción de tutela, por cuanto como anteriormente ya se indicara, es claro que **no existe constancia de la respuesta de la accionada a la accionante**, tutelándose su derecho fundamental de petición, ordenándose al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o quien haga sus veces, que dentro del término de las 48 horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a remitir a la accionante MONGUI MONROY REYES, respuesta motivada, concreta y de fondo, respecto de su petición radicada allí el 26 de enero de 2021.

Debe aclararse igualmente que tal como se indica por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, éste procedió a seguir el trámite legal pertinente para los procesos ejecutivos, no siendo competente para el pago de las sumas allí decididas, pero que se necesitaba averiguar dicha información para el presente fallo, razón por la se deberán DESVINCULAR de la presente acción a dicho estrado judicial.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, señalado en la acción constitucional presentada por la señora **MONGUI MONROY REYES** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, SE ORDENA al Presidente de la mencionada entidad, **William Parra Durán**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a remitir a la accionante **PAULA ANDREA ROJAS RIVAS**, respuesta motivada, concreta y de fondo, respecto de su petición radicada allí el 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**, de la presente acción de tutela, por lo contenido en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, remitiendo copia de este fallo.

CUARTO: REMITIR si este fallo no fuere impugnado, las diligencias al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en

cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd0d7a7f1308189c3331c02d575b3005ec75847062780ace8042235bc46ca31

Documento generado en 08/03/2021 12:13:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>